



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/170/2009

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, EN SU CALIDAD DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. Mediante escrito recibido el veintitrés de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Juan Dueñas Morales, otrora representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral local, presentó queja en contra del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y como militante del Partido de la Revolución Democrática, así como del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales, y en su caso, objeto de sanción.

2. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/606/09 e IEDF-SE/QJ/607/09, el Secretario Ejecutivo instruyó a las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y Servicios Informáticos, respectivamente, a fin de brindar apoyo en la práctica de la diligencia de inspección ocular, consistente en el acceso a tres discos compactos presentados por el promovente en su escrito inicial.

3. El quince de julio de dos mil nueve, tuvo lugar el desahogo de la

CEP

prueba técnica referida en el Resultando que antecede, levantándose el acta circunstanciada para tal efecto.

4. Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó integrar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave **IEDF-QCG/170/2009**; asimismo, en virtud de que el escrito inicial no cumplía con los presupuestos procesales para justificar el inicio de la indagatoria, ordenó turnar el presente sumario por razón de la materia y de los hechos denunciados a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, acompañándole los proyectos de dictamen y resolución correspondientes.

5. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1124/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

6. En sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal rechazó el dictamen y proyecto de resolución puestos a su consideración, con el objeto de que se continúe con la sustanciación del procedimiento de cuenta.

7. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1170/09, el Secretario Ejecutivo en cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral Local, identificado con la clave alfanumérica **25ª.Ext.7.4.11.09** de diez de noviembre de dos mil nueve, solicitó al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, para que en el plazo de tres días hábiles informara a esta autoridad si dicha dependencia implementó los programas denominados "Programa Emergente para el cuidado del agua" y "Red de Protección Social para enfrentar la crisis económica – Entrega de Tinacos", así como el objeto, la cobertura, duración y los requisitos para

OP

3.

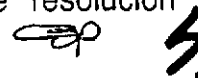
ser beneficiario de los mismos.

8. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1171/09, el Secretario Ejecutivo en cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral Local, identificado con la clave alfanumérica **25ª.Ext.7.4.11.09** de diez de noviembre de dos mil nueve, solicitó al Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para que en el plazo de tres días hábiles informara a esta autoridad si dicha dependencia implementó los programas denominados "Programa Emergente para el cuidado del agua" y "Red de Protección Social para enfrentar la crisis económica – Entrega de Tinacos", así como el objeto, la cobertura, duración y los requisitos para ser beneficiario de los mismos.

9. Mediante oficio OM/2484/2009 de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que el Gobierno del Distrito Federal implementó el plan de Trabajo denominado "RED DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA ENFRENTAR LA CRISIS ECONÓMICA", el cual incluye el "Programa Emergente para el Cuidado del Agua", mismo que se lleva a cabo de manera permanente en el territorio de las Delegaciones Coyoacán y Miguel Hidalgo.

10. Mediante oficio SDS/DJ/0738/2009 de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que dicha dependencia no participó directa o indirectamente en la implementación de los programas "Programa Emergente para el Cuidado del Agua" y "Red de Protección Social para enfrentar la Crisis económica – Entrega de Tinacos".

11. En sesión de celebrada el dieciocho de marzo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución



atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General, para que resuelva lo conducente en el asunto en estudio.

12. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI, 2, párrafo primero, 26, fracciones I y XIV, 86, 88, fracción I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, 175 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1, 4, 17, 18, fracción II, 21, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una asociación política, en la especie, el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Juan Dueñas Morales, representante suplente de esa fuerza política ante el Consejo General de este Instituto en contra de un ciudadano que tiene, además, la calidad del titular del órgano ejecutivo a nivel local, de nombre Marcelo Luis Ebrard Casaubón, así como de una asociación política, esto es, el Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos. 



II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 175 del Código Electoral local.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos." 



Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

*"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.
Sala Superior. S3LA 001/97.*

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial y de las constancias que obran en el sumario, se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;



IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo."

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio. *SEP*

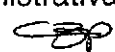
Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, esta autoridad se encuentra obligada indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

De no ser así, esta autoridad administrativa tiene la facultad de dictar una prevención a los promoventes de las quejas para que corrijan, en su caso, las deficiencias de su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, identificando plenamente a las personas susceptibles de ser investigadas, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones II, V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/170/2009

Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la identidad del presunto responsable; la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados; y, de igual modo, que se ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identificación de las personas que intervinieron.

La exigencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas sobre la consideración de que el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o simpatizantes se hayan conducido por los cauces legales cuando exista una imputación en sentido contrario; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les imponen a aquéllas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, de modo tal que adquieran el cariz de infracciones o faltas sancionables.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, debe precisarse las circunstancias de tiempo, modo y

cap 3

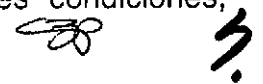
lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones,



desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si el escrito contiene una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la parte denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.  

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una indagatoria general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

"Partido Acción Nacional Vs.
Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas Tesis
IV/2008

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. 



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad exigidos por los referidos artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal y 13, fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que el promovente de la queja no aportó los elementos de prueba idóneos con los que acreditara la comisión de conductas que podrían constituir faltas electorales, imputables a los probables responsables, consistentes en la utilización de programas de gobierno y sociales en época electoral, específicamente, al llevar a cabo en diversas colonias de la Delegación Miguel Hidalgo, la entrega de Tinacos, a través del programa denominado "Red de Protección Social para enfrentar la Crisis Económica-Entrega de Tinacos" y del programa denominado "Programa Emergente para el Cuidado del Agua".

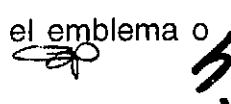
En efecto, los artículos 37, fracciones I y II, y 173, fracción III del multicitado Código, impone a la Asociaciones Políticas la prohibición de que reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, así como de servidores públicos, respecto de los recursos financieros que estén destinados para los programas o actividades institucionales que éstos manejen o tengan capacidad de disponer, pudiendo ser sancionadas en caso de hacerlo. *ESP*

Tal prohibición haya su explicación en el hecho de que el Legislador local estableció que las asociaciones políticas, como entidades de interés público, debían conducirse sin ligas de cualquier especie con el poder público, en especial, si los titulares, funcionarios o servidores de los poderes o entidades de gobierno, provienen de su militancia o tienen simpatía con sus postulados.

Siendo esto así y dejando de lado las implicaciones inherentes al ámbito penal o de la administración pública, es dable afirmar que la desvinculación entre los órganos de gobierno y los partidos políticos, constituye un elemento toral para garantizar la equidad en la contienda electoral y, por lo mismo, la celebración de elecciones libres y auténticas, *dado que la participación en igualdad de condiciones de los partidos políticos y coaliciones*, tiene como efecto que si una opción política obtiene la mayoría de los sufragios a su favor, sea resultado de la aceptación de la ciudadanía hacia una candidatura o a un programa de gobierno.

Por tal motivo, dicha convicción no se alcanzaría si las fuerzas políticas, entre otras conductas prohibidas en el Código local de la materia, consintieran en recibir el apoyo que les brinde los servidores públicos desde la posición o encargo que detentan, puesto que ese sostén permitiría al beneficiario ponerse en una situación de preponderancia en relación a los demás contendientes, al tener una mayor penetración en los habitantes de una determinada circunscripción, por contar con más acceso a los medios masivos de comunicación, más recursos para sus tareas propagandísticas y mejor infraestructura material y humana para sus actos de campaña.

En este mismo hilo conductor, dentro de las prohibiciones que la ley establece a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se encuentra la relativa a promover o difundir a través de propaganda electoral, los programas oficiales de gobierno que tienen como fin un beneficio social; por tanto, en éstos no puede aparecer el emblema o



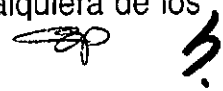
logotipo de los institutos políticos en la realización de este tipo de acciones ya que, de lo contrario, se estaría beneficiando de un programa público gubernamental, lo que representa ventaja e inequidad al resto de los demás participantes en la contienda electoral, además de que confunde al electorado haciéndole creer que el “**programa social**” es propiciado por el partido político, lo que conlleva a infringir el contenido del artículo 25, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, por estar alejada tal conducta de los cauces legales.

Asimismo, esta autoridad considera que dicha prohibición, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento, máxime durante los procesos electorales.

De igual forma, no pasa desapercibido que el artículo 265 del Código Comicial local determina expresamente la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, señalando que el incumplimiento a dicha disposición será sancionada en términos del propio Código.

Aunado a lo anterior, el siete de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, identificado con la clave ACU-058-08.

En dicho Acuerdo, esta autoridad administrativa electoral determinó que se consideraría que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y, por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuando cualquiera de los



órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos delegacionales del Distrito Federal, las dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:

- a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.
- b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato o partido, o de la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes.
- c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo.
- d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.
- e) Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso b) de este artículo.
- f) Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.
- g) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto.  

- h) Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.
- i) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.
- j) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.
- k) Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.
- l) Tratándose de funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal, fuera de los plazos expresamente previstos por el Código Electoral del Distrito Federal y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiran a ser postulados.

En este contexto, conviene hacer referencia al criterio asumido por la Primera Sala al resolverse el recurso de reclamación incoado dentro de la controversia constitucional identificada con el número de expediente 38/2006, del cual se deduce que la propaganda que emitan las entidades gubernamentales que tengan a su cargo la instrumentación de programas de gobierno, debe contener los elementos que denoten su carácter apartidista, a través de inclusión de leyendas que informen su carácter público y ajeno a la promoción de persona o institución



alguna, en los términos que prevé la Ley General de Desarrollo Social, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 28.- La publicidad y la información "relativa a los programas de desarrollo social "deberán identificarse con el Escudo Nacional en "los términos que establece la ley correspondiente "e incluir la siguiente leyenda:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido "político. Queda prohibido el uso para fines distintos al "desarrollo social".

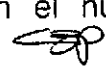
Ahora bien, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el denunciante aduce de manera sucinta que el cinco de junio del presente año, se llevó a cabo un evento para entregar a los ciudadanos de la Delegación Miguel Hidalgo, tinacos con motivo de los programas de gobierno antes mencionados.

Al respecto, el actor señala que esa distribución tuvo lugar dentro de carpas que se distinguen por usar de fondo grandes mantas de color amarillo, que corresponden al color que utiliza el Partido de la Revolución Democrática, conducta que refiere el quejoso estaba sucediendo como acto de proselitismo a través de la utilización de programas de gobierno en favor de dicho instituto político.

Concluye el referido accionante que la utilización de programas de gobierno y sociales en época electoral es ilegal, en la medida que se pretende influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, atribuibles a las autoridades denunciadas.

Así las cosas, aunque el promovente realizó una descripción de los hechos en que basa su denuncia, en los que identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustenta la existencia de la falta y la presunta responsabilidad del servidor público arriba indicado, debe hacerse notar que esas afirmaciones no se halla corroboradas de modo alguno con elementos de prueba.

En efecto, para soportar su denuncia, el quejoso ofreció como prueba, el segundo testimonio del instrumento identificado con el número

setenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro; de doce de junio del año en curso, ante el Licenciado Omar Lozano Torres, Titular de la Notaría Pública número Ciento Treinta y Cuatro del Distrito Federal, en la que se hizo constar la fe de hechos realizada por ese fedatario.

Cabe apuntar que la referida constancia tiene el carácter de documental pública y, por ende, pleno valor probatorio sobre los hechos que refiere, en términos de los artículos 51, fracción I, 52, fracción III y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

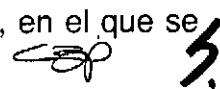
De un análisis de esta constancia, esta autoridad estima que no se desprende elemento de ilicitud alguna acerca de la reunión realizada en la Calle de los Toros y Avenida Observatorio, Colonia América, Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad.

En efecto, de un análisis general de las fotografías incluidas en el testimonio notarial referido, pueden extraerse las siguientes características:

a) Tres tinacos, colocados en la vía pública, de color negro, al frente de éstos se encuentran rotulados con el logotipo del Gobierno de la Ciudad de México.

b) Una carpa instalada en la vía pública de color blanco, en el que se encuentra una mesa, con cinco personas sentadas que portan una gorra, camisa blanca, con un logotipo que por la distancia en que fue tomada dicha imagen, no se puede apreciar el mismo, así como una manta en la que se observa el logotipo y escudo del Gobierno del distrito Federal y los textos: "GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL", "RED DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA ENFRENTAR LA CRISIS ECONÓMICA"; "ENTREGA DE TINACOS".

c) Una carpa instalada en la vía pública de color amarillo, en el que se



encuentra una mesa, con una persona sentada que portan una gorra, camisa blanca, con un logotipo que por la distancia en que fue tomada dicha imagen, no se puede apreciar el mismo, así como dos personas paradas, una de ellas porta un gafete, que es ilegible.

d) Una carpa instalada en la vía pública de color amarillo, en el que se encuentra una mesa, con una persona sentada que portan una gorra, camisa blanca, con el logotipo del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo se alcanza a distinguir a tres personas paradas

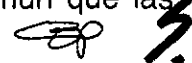
e) Dos tinacos colocados en la vía pública, de color negro, al frente de éstos se encuentran rotulados con el logotipo del Gobierno de la Ciudad de México.

f) Dos tinacos colocados en la vía pública, de color negro, al frente de éstos se encuentran rotulados con el logotipo del Gobierno de la Ciudad de México.

g) Un semáforo y la nomenclatura de la calle CAMINO DE LOS TOROS.

h) Un Tinaco, colocados en la vía pública color negro, al frente de éste se encuentran adheridas dos etiquetas, una de ellas rotulada con el logotipo del Gobierno de la Ciudad de México y la siguiente con la leyenda: "ESTE PROGRAMA ES DE CARACTER PÚBLICA, NO ES PATROCINADO... Y SUS RECURSOS PROVINEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTA PROHIBIDO EL USO DE ESTA PROPAGANDA... DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA EN EL DISTRITO FEDERAL... LA LEY APLICABLE Y ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE".

De lo antes precisado, puede establecerse de manera común que las



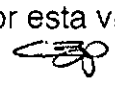
mantas refieren al programa denominado "RED DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA ENFRENTAR LA CRISIS ECONÓMICA"; "ENTREGA DE TINACOS", evento auspiciado por el Gobierno del Distrito Federal, empero, no es posible establecer una vinculación de esa actividad con el proceso electoral desarrollado en el Distrito Federal, ni tampoco con alguna asociación política.

En efecto, puede establecerse que el Gobierno del Distrito Federal participó en el programa social denominado "RED DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA ENFRENTAR LA CRISIS ECONÓMICA"; "ENTREGA DE TINACOS", sin embargo, no se observa posicionamiento político alguno en relación con el programa social, puesto que se concretó a distribuir Tinacos en beneficio de los habitantes de la Delegación Miguel Hidalgo.

A mayor abundamiento, debe decirse que los Tinacos tienen adherida una etiqueta que incluso hace manifiesta la prohibición del uso del programa social, tal y como se pudo apreciar de la fe notarial.

Del mismo modo, tampoco puede extraerse un señalamiento preciso que permita sostener la apropiación de este programa social por parte del Partido de la Revolución Democrática, pues de la fe notarial no se desprende que en la entrega de los Tinacos que se haga referencia al instituto político, ni tampoco estuvieron presentes dirigentes o militantes de esa fuerza política durante la entrega de los Tinacos, de modo tal que pudiera generarse entre los asistentes, la convicción o, al menos, creencia de que existiera una vinculación entre la entrega de Tinacos por parte del Gobierno del Distrito Federal y la plataforma político-electoral de esa asociación política.

Sentado lo anterior, puede afirmarse válidamente que el testimonio notarial aportado por el denunciante, carece de la sustancia probatoria para generar un indicio sobre los hechos denunciados por esta vía.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/170/2009

Finalmente, el denunciante aportó como medio de prueba, tres CD presentados junto con el escrito inicial de queja, sin embargo, del desahogo de los mismos puede desprenderse, que éstos están encaminado a demostrar la entrega de Tinacos, pero no aporta mayores elementos, los cuales, como ya se razonó anteriormente, no describen las irregularidades imputadas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón y el Partido de la Revolución Democrática.

Con base en esta circunstancia, es dable establecer una presunción en el sentido de que la información plasmada en la prueba aportada por el quejoso, impide concederle cualquier valor probatorio, toda vez que dicha probanza carece por sí sola, de valor probatorio para demostrar los hechos que en ellas se reproducen, lo que se traduce en el deber de su oferente de adminicularlas con otros medios de prueba.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

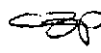
Lo anterior es así, ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, tal y como se sostiene, en la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación:  

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos. 





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/170/2009

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256."

Por tanto, esta autoridad estima que la prueba aportada no genera un indicio suficiente respecto de la conducta que se investigan por esta vía, porque la misma no es capaz de ser adminiculadas con otras probanzas, para establecer si son capaces de generar, al menos, un indicio tendente a revelar la verdad histórica de los hechos materia de esta indagatoria.

Ahora bien, esta autoridad, ordenó requerir al Secretario de Desarrollo Social y Oficial Mayor, ambos del Gobierno del Distrito Federal, para que informaran si dichas dependencias implementaron los programas denominados "Programa Emergente para el cuidado del agua" y "Red de Protección Social para enfrentar la crisis económica – Entrega de Tinacos", así como el objeto, la cobertura, duración y los requisitos para ser beneficiario de los mismos.

Así las cosas, Mediante oficio OM/2484/2009 de veinticinco de noviembre del año en curso, el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que el Gobierno del Distrito Federal implementó el plan de Trabajo denominado "RED DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA ENFRENTAR LA CRISIS ECONÓMICA", el cual incluye el "Programa Emergente para el Cuidado del Agua", mismo que se lleva a cabo de manera permanente en el territorio de las Delegaciones Coyoacán y Miguel Hidalgo, señalando las fechas y lugares en los que se haría entrega de los referidos tinacos, anexando dieciocho constancias documentales con las que se acreditan las acciones realizadas por las autoridades capitalinas en el marco de la ejecución del programa social de referencia.

De tal forma, de las constancias que obran en autos, no se observa posicionamiento político alguno en relación con el programa social, puesto que se concretó a distribuir tinacos en beneficio de un grupo



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/170/2009

social vulnerable, siendo los únicos requisitos para la entrega de éstos tinacos, vivir en el territorio de las Delegaciones Coyoacán y Miguel Hidalgo, así como presentar original y copia de cualquier tipo de identificación y no únicamente la credencial de elector como lo refiere el promovente en su escrito inicial.

De una concatenación a los elementos de pruebas antes referidos, esta autoridad determina que no son capaces de generar el indicio que justifique el inicio de la indagatoria solicitada por la denunciante, ya que no existe elemento alguno que permita establecer la forma en que el Partido de la Revolución Democrática se habría apropiado del programa en cuestión o, en su caso, la forma en que los servidores públicos denunciados habrían apoyado de manera indebida a esa fuerza política, ante la falta de interacción de los servidores públicos que habrían intervenido en el reparto de esos apoyos y la concurrencia de algún candidato, militante o persona que estuviera vinculado por la fuerza política denunciada.

Conforme con lo antes analizado, se deduce que al no aportar mayores elementos de prueba, para acreditar lo afirmado en su escrito, impide establecer en grado indiciario la realización de la violación a lo estatuido por el Código Electoral del Distrito Federal; consecuentemente, es claro que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.

Sirve de criterio orientador, la tesis relevante sostenida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación: 

"Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En tales circunstancias, se deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, sobre la base que no exista una conducta sancionable en términos de la Legislación Electoral local; consecuentemente, procede desechar la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se, 

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** la queja promovida por el Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al quejoso en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los dos días hábiles siguientes a su aprobación, acompañándole copia certificada de esta determinación.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

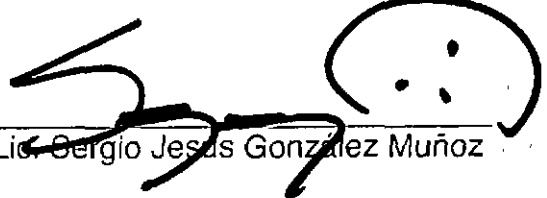
Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez y la Consejera Presidenta, y un voto en contra del Consejero Electoral Néstor Vargas Solano, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/170/2009

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, EN SU CALIDAD DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. Mediante escrito recibido el veintitrés de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Juan Dueñas Morales, otrora representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral local, presentó queja en contra del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y como militante del Partido de la Revolución Democrática, así como del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales, y en su caso, objeto de sanción.

2. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/606/09 e IEDF-SE/QJ/607/09, el Secretario Ejecutivo instruyó a las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y Servicios Informáticos, respectivamente, a fin de brindar apoyo en la práctica de la diligencia de inspección ocular, consistente en el acceso a tres discos compactos presentados por el promovente en su escrito inicial.

3. El quince de julio de dos mil nueve, tuvo lugar el desahogo de la prueba técnica referida en el Resultando que antecede, levantándose el acta circunstanciada para tal efecto. *CDP* *1.*

4. Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó integrar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave **IEDF-QCG/170/2009**; asimismo, en virtud de que el escrito inicial no cumplía con los presupuestos procesales para justificar el inicio de la indagatoria, ordenó turnar el presente sumario por razón de la materia y de los hechos denunciados a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, acompañándole los proyectos de dictamen y resolución correspondientes.

5. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1124/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

6. En sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil nueve, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal rechazó el dictamen y proyecto de resolución puestos a su consideración, con el objeto de que se continúe con la sustanciación del procedimiento de cuenta.

7. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1170/09, el Secretario Ejecutivo en cumplimiento al Acuerdo adoptado por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral Local, identificado con la clave alfanumérica **25ª.Ext.7.4.11.09** de diez de noviembre de dos mil nueve, solicitó al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, para que en el plazo de tres días hábiles informara a esta autoridad si dicha dependencia implementó los programas denominados "Programa Emergente para el cuidado del agua" y "Red de Protección Social para enfrentar la crisis económica – Entrega de Tinacos", así como el objeto, la cobertura, duración y los requisitos para ser beneficiario de los mismos. 

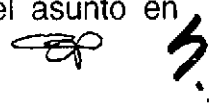


8. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1171/09, el Secretario Ejecutivo en cumplimiento al Acuerdo adoptado por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral Local, identificado con la clave alfanumérica **25ª.Ext.7.4.11.09** de diez de noviembre de dos mil nueve, solicitó al Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para que en el plazo de tres días hábiles informara a esta autoridad si dicha dependencia implementó los programas denominados "Programa Emergente para el cuidado del agua" y "Red de Protección Social para enfrentar la crisis económica – Entrega de Tinacos", así como el objeto, la cobertura, duración y los requisitos para ser beneficiario de los mismos.

9. Mediante oficio OM/2484/2009 de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que el Gobierno del Distrito Federal implementó el plan de Trabajo denominado "RED DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA ENFRENTAR LA CRISIS ECONÓMICA", el cual incluye el "Programa Emergente para el Cuidado del Agua", mismo que se lleva a cabo de manera permanente en el territorio de las Delegaciones Coyoacán y Miguel Hidalgo.

10. Mediante oficio SDS/DJ/0738/2009 de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que dicha dependencia no participó directa o indirectamente en la implementación de los programas "Programa Emergente para el Cuidado del Agua" y "Red de Protección Social para enfrentar la Crisis económica – Entrega de Tinacos".

11. En sesión de celebrada el dieciocho de marzo de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General, para que resuelva lo conducente en el asunto en

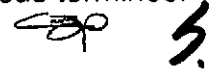


estudio.

12. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, fracciones I y III, 175 del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una asociación política, en la especie, el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Juan Dueñas Morales, representante suplente de esa fuerza política ante el Consejo General de este Instituto en contra de un ciudadano que tiene, además, la calidad del titular del órgano ejecutivo a nivel local, de nombre Marcelo Luis Ebrard Casaubón, así como de una asociación política, esto es, el Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.



II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 175 del Código Electoral local.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:  

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto. Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial y de las constancias que obran en el sumario, se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;



V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo."

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a

cap 17

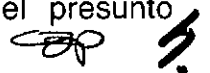
las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, esta autoridad se encuentra obligada indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

De no ser así, esta autoridad administrativa tiene la facultad de dictar una prevención a los promoventes de las quejas para que corrijan, en su caso, las deficiencias de su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, identificando plenamente a las personas susceptibles de ser investigadas, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones II, V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la identidad del presunto



responsable; la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados; y, de igual modo, que se ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identificación de las personas que intervinieron.

La exigencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas sobre la consideración de que el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o simpatizantes se hayan conducido por los cauces legales cuando exista una imputación en sentido contrario; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les imponen a aquéllas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, de modo tal que adquieran el cariz de infracciones o faltas sancionables.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, debe precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la



denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.  

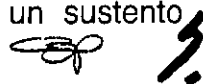
De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si el escrito contiene una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la parte denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento



probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una indagatoria general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

“Partido Acción Nacional Vs.
Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas Tesis
IV/2008

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.  

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad exigidos por los referidos artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal y 13, fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que el promovente de la queja no aportó los elementos de prueba idóneos con los que acreditara la comisión de conductas que podrían constituir faltas electorales, imputables a los probables responsables, consistentes en la utilización de programas de gobierno y sociales en época electoral, específicamente, al llevar a cabo en diversas colonias de la Delegación Miguel Hidalgo, la entrega de Tinacos, a través del programa denominado "Red de Protección Social para enfrentar la Crisis Económica-Entrega de Tinacos" y del programa denominado "Programa Emergente para el Cuidado del Agua".

En efecto, los artículos 37, fracciones I y II, y 173, fracción III del multicitado Código, impone a la Asociaciones Políticas la prohibición de que reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, así como de servidores públicos, respecto de los recursos financieros que estén destinados para los programas o actividades institucionales que éstos manejen o tengan capacidad de disponer, pudiendo ser sancionadas en caso de hacerlo.

Tal prohibición haya su explicación en el hecho de que el Legislador local estableció que las asociaciones políticas, como entidades de interés público, debían conducirse sin ligas de cualquier especie con el poder público, en especial, si los titulares, funcionarios o servidores de

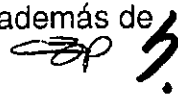
CEP /

los poderes o entidades de gobierno, provienen de su militancia o tienen simpatía con sus postulados.

Siendo esto así y dejando de lado las implicaciones inherentes al ámbito penal o de la administración pública, es dable afirmar que la desvinculación entre los órganos de gobierno y los partidos políticos, constituye un elemento toral para garantizar la equidad en la contienda electoral y, por lo mismo, la celebración de elecciones libres y auténticas, dado que la participación en igualdad de condiciones de los partidos políticos y coaliciones, tiene como efecto que si una opción política obtiene la mayoría de los sufragios a su favor, sea resultado de la aceptación de la ciudadanía hacia una candidatura o a un programa de gobierno.

Por tal motivo, dicha convicción no se alcanzaría si las fuerzas políticas, entre otras conductas prohibidas en el Código local de la materia, consintieran en recibir el apoyo que les brinde los servidores públicos desde la posición o encargo que detentan, puesto que ese sostén permitiría al beneficiario ponerse en una situación de preponderancia en relación a los demás contendientes, al tener una mayor penetración en los habitantes de una determinada circunscripción, por contar con más acceso a los medios masivos de comunicación, más recursos para sus tareas propagandísticas y mejor infraestructura material y humana para sus actos de campaña.

En este mismo hilo conductor, dentro de las prohibiciones que la ley establece a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se encuentra la relativa a promover o difundir a través de propaganda electoral, los programas oficiales de gobierno que tienen como fin un beneficio social; por tanto, en éstos no puede aparecer el emblema o logotipo de los institutos políticos en la realización de este tipo de acciones ya que, de lo contrario, se estaría beneficiando de un programa público gubernamental, lo que representa ventaja e inequidad al resto de los demás participantes en la contienda electoral, además de



que confunde al electorado haciéndole creer que el “**programa social**” es propiciado por el partido político, lo que conlleva a infringir el contenido del artículo 25, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, por estar alejada tal conducta de los cauces legales.

Asimismo, esta autoridad considera que dicha prohibición, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento, máxime durante los procesos electorales.

De igual forma, no pasa desapercibido que el artículo 265 del Código Comicial local determina expresamente la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, señalando que el incumplimiento a dicha disposición será sancionada en términos del propio Código.

Aunado a lo anterior, el siete de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, identificado con la clave ACU-058-08.

En dicho Acuerdo, esta autoridad administrativa electoral determinó que se consideraría que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y, por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos delegacionales del Distrito Federal, las dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel

cap 3

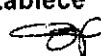
federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:

- a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.
- b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato o partido, o de la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes.
- c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo.
- d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.
- e) Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso b) de este artículo.
- f) Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.
- g) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto.
- h) Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.  

- i) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.
- j) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.
- k) Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.
- l) Tratándose de funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal, fuera de los plazos expresamente previstos por el Código Electoral del Distrito Federal y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiran a ser postulados.

En este contexto, conviene hacer referencia al criterio asumido por la Primera Sala al resolverse el recurso de reclamación incoado dentro de la controversia constitucional identificada con el número de expediente 38/2006, del cual se deduce que la propaganda que emitan las entidades gubernamentales que tengan a su cargo la instrumentación de programas de gobierno, debe contener los elementos que denoten su carácter apartidista, a través de inclusión de leyendas que informen su carácter público y ajeno a la promoción de persona o institución alguna, en los términos que prevé la Ley General de Desarrollo Social, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 28.- La publicidad y la información "relativa a los programas de desarrollo social "deberán identificarse con el Escudo Nacional en "los términos que establece la ley correspondiente "e incluir la siguiente leyenda:



"Este programa es público, ajeno a cualquier partido "político.
Queda prohibido el uso para fines distintos al "desarrollo social".

Ahora bien, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el denunciante aduce de manera sucinta que el cinco de junio del presente año, se llevó a cabo un evento para entregar a los ciudadanos de la Delegación Miguel Hidalgo, tinacos con motivo de los programas de gobierno antes mencionados.

Al respecto, el actor señala que esa distribución tuvo lugar dentro de carpas que se distinguen por usar de fondo grandes mantas de color amarillo, que corresponden al color que utiliza el Partido de la Revolución Democrática, conducta que refiere el quejoso estaba sucediendo como acto de proselitismo a través de la utilización de programas de gobierno en favor de dicho instituto político.

Concluye el referido accionante que la utilización de programas de gobierno y sociales en época electoral es ilegal, en la medida que se pretende influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, atribuibles a las autoridades denunciadas.

Así las cosas, aunque el promovente realizó una descripción de los hechos en que basa su denuncia, en los que identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustenta la existencia de la falta y la presunta responsabilidad del servidor público arriba indicado, debe hacerse notar que esas afirmaciones no se halla corroboradas de modo alguno con elementos de prueba.

En efecto, para soportar su denuncia, el quejoso ofreció como prueba, el segundo testimonio del instrumento identificado con el número setenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro; de doce de junio del año en curso, ante el Licenciado Omar Lozano Torres, Titular de la Notaría Pública número Ciento Treinta y Cuatro del Distrito Federal, en la que se hizo constar la fe de hechos realizada por ese fedatario. 

Cabe apuntar que la referida constancia tiene el carácter de documental pública y, por ende, pleno valor probatorio sobre los hechos que refiere, en términos de los artículos 51, fracción I, 52, fracción III y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De un análisis de esta constancia, esta autoridad estima que no se desprende elemento de ilicitud alguna acerca de la reunión realizada en la Calle de los Toros y Avenida Observatorio, Colonia América, Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad.

En efecto, de un análisis general de las fotografías incluidas en el *testimonio notarial referido*, pueden extraerse las siguientes características:

a) Tres tinacos, colocados en la vía pública, de color negro, al frente de éstos se encuentran rotulados con el logotipo del Gobierno de la Ciudad de México.

b) Una carpa instalada en la vía pública de color blanco, en el que se encuentra una mesa, con cinco personas sentadas que portan una gorra, camisa blanca, con un logotipo que por la distancia en que fue tomada dicha imagen, no se puede apreciar el mismo, así como una manta en la que se observa el logotipo y escudo del Gobierno del distrito Federal y los textos: "GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL", "RED DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA ENFRENTAR LA CRISIS ECONÓMICA"; "ENTREGA DE TINACOS".

c) Una carpa instalada en la vía pública de color amarillo, en el que se encuentra una mesa, con una persona sentada que portan una gorra, camisa blanca, con un logotipo que por la distancia en que fue tomada dicha imagen, no se puede apreciar el mismo, así como dos personas paradas, una de ellas porta un gafete, que es ilegible.  

d) Una carpa instalada en la vía pública de color amarillo, en el que se encuentra una mesa, con una persona sentada que portan una gorra, camisa blanca, con el logotipo del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo se alcanza a distinguir a tres personas paradas

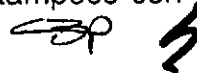
e) Dos tinacos colocados en la vía pública, de color negro, al frente de éstos se encuentran rotulados con el logotipo del Gobierno de la Ciudad de México.

f) Dos tinacos colocados en la vía pública, de color negro, al frente de éstos se encuentran rotulados con el logotipo del Gobierno de la Ciudad de México.

g) Un semáforo y la nomenclatura de la calle CAMINO DE LOS TOROS.

h) Un Tinaco, colocados en la vía pública color negro, al frente de éste se encuentran adheridas dos etiquetas, una de ellas rotulada con el logotipo del Gobierno de la Ciudad de México y la siguiente con la leyenda: "ESTE PROGRAMA ES DE CARACTER PÚBLICA, NO ES PATROCINADO... Y SUS RECURSOS PROVINEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTA PROHIBIDO EL USO DE ESTA PROPAGANDA... DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA EN EL DISTRITO FEDERAL... LA LEY APLICABLE Y ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE".

De lo antes precisado, puede establecerse de manera común que las mantas refieren al programa denominado "RED DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA ENFRENTAR LA CRISIS ECONÓMICA"; "ENTREGA DE TINACOS", evento auspiciado por el Gobierno del Distrito Federal, empero, no es posible establecer una vinculación de esa actividad con el proceso electoral desarrollado en el Distrito Federal, ni tampoco con



alguna asociación política.

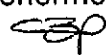
En efecto, puede establecerse que el Gobierno del Distrito Federal participó en el programa social denominado "RED DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA ENFRENTAR LA CRISIS ECONÓMICA"; "ENTREGA DE TINACOS, sin embargo, no se observa posicionamiento político alguno en relación con el programa social, puesto que se concretó a distribuir Tinacos en beneficio de los habitantes de la Delegación Miguel Hidalgo.

A mayor abundamiento, debe decirse que los Tinacos tienen adherida una etiqueta que incluso hace manifiesta la prohibición del uso del programa social, tal y como se pudo apreciar de la fe notarial.

Del mismo modo, tampoco puede extraerse un señalamiento preciso que permita sostener la apropiación de este programa social por parte del Partido de la Revolución Democrática, pues de la fe notarial no se desprende que en la entrega de los Tinacos que se haga referencia al instituto político, ni tampoco estuvieron presentes dirigentes o militantes de esa fuerza política durante la entrega de los Tinacos, de modo tal que pudiera generarse entre los asistentes, la convicción o, al menos, creencia de que existiera un vinculación entre la entrega de Tinacos por parte del Gobierno del Distrito Federal y la plataforma político-electoral de esa asociación política.

Sentado lo anterior, puede afirmarse válidamente que el testimonio notarial aportado por el denunciante, carece de la sustancia probatoria para generar un indicio sobre los hechos denunciados por esta vía.

Finalmente, el denunciante aportó como medio de prueba, tres CD presentados junto con el escrito inicial de queja, sin embargo, del desahogo de los mismos puede desprenderse, que éstos están encaminado a demostrar la entrega de Tinacos, pero no aporta mayores elementos, los cuales, como ya se razonó anteriormente, no

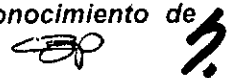
describen las irregularidades imputadas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón y el Partido de la Revolución Democrática.

Con base en esta circunstancia, es dable establecer una presunción en el sentido de que la información plasmada en la prueba aportada por el quejoso, impide concederle cualquier valor probatorio, toda vez que dicha probanza carece por sí sola, de valor probatorio para demostrar los hechos que en ellas se reproducen, lo que se traduce en el deber de su oferente de adminicularlas con otros medios de prueba.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, tal y como se sostiene, en la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de



hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256."

Por tanto, esta autoridad estima que la prueba aportada no genera un indicio suficiente respecto de la conducta que se investigan por esta vía, porque la misma no es capaz de ser administradas con otras probanzas, para establecer si son capaces de generar, al menos, un



indicio tendente a revelar la verdad histórica de los hechos materia de esta indagatoria.

Ahora bien, esta autoridad, ordenó requerir al Secretario de Desarrollo Social y Oficial Mayor, ambos del Gobierno del Distrito Federal, para que informaran si dichas dependencias implementaron los programas denominados "Programa Emergente para el cuidado del agua" y "Red de Protección Social para enfrentar la crisis económica – Entrega de Tinacos", así como el objeto, la cobertura, duración y los requisitos para ser beneficiario de los mismos.

Así las cosas, Mediante oficio OM/2484/2009 de veinticinco de noviembre del año en curso, el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que el Gobierno del Distrito Federal implementó el plan de Trabajo denominado "RED DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA ENFRENTAR LA CRISIS ECONÓMICA", el cual incluye el "Programa Emergente para el Cuidado del Agua", mismo que se lleva a cabo de manera permanente en el territorio de las Delegaciones Coyoacán y Miguel Hidalgo, señalando las fechas y lugares en los que se haría entrega de los referidos tinacos, anexando dieciocho constancias documentales con las que se acreditan las acciones realizadas por las autoridades capitalinas en el marco de la ejecución del programa social de referencia.

De tal forma, de las constancias que obran en autos, no se observa posicionamiento político alguno en relación con el programa social, puesto que se concretó a distribuir tinacos en beneficio de un grupo social vulnerable, siendo los únicos requisitos para la entrega de éstos tinacos, vivir en el territorio de las Delegaciones Coyoacán y Miguel Hidalgo, así como presentar original y copia de cualquier tipo de identificación y no únicamente la credencial de elector como lo refiere el promovente en su escrito inicial.  

De una concatenación a los elementos de pruebas antes referidos, esta autoridad determina que no son capaces de generar el indicio que justifique el inicio de la indagatoria solicitada por la denunciante, ya que no existe elemento alguno que permita establecer la forma en que el Partido de la Revolución Democrática se habría apropiado del programa en cuestión o, en su caso, la forma en que los servidores públicos denunciados habrían apoyado de manera indebida a esa fuerza política, ante la falta de interacción de los servidores públicos que habrían intervenido en el reparto de esos apoyos y la concurrencia de algún candidato, militante o persona que estuviera vinculado por la fuerza política denunciada.

Conforme con lo antes analizado, se deduce que al no aportar mayores elementos de prueba, para acreditar lo afirmado en su escrito, impide establecer en grado indiciario la realización de la violación a lo estatuido por el Código Electoral del Distrito Federal; consecuentemente, es claro que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.

Sirve de criterio orientador, la tesis relevante sostenida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

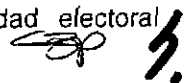
"Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral



administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.— Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En tales circunstancias, se deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, sobre la base que no exista una conducta sancionable en términos de la Legislación Electoral local; consecuentemente, procede que esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto proponga desechar la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

D I C T A M E N:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la queja promovida por el Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** del presente dictamen.  

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por mayoría de dos votos de los Consejeros Electorales Yolanda Columba León Manríquez y Fernando José Díaz Naranjo y un voto en contra del Consejero Electoral Néstor Vargas Solano; integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Tercera Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil diez. **CONSTE.** 

